

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de María Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Capellán Martínez y Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez.
Recurridos:	Sucesores de Lucrecio de la Rosa.
Abogados:	Dr. Juan Castillo Severino y Lic. Eusebio de la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Incompetencia.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de María Martínez Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0041909-0, 097-0000096-2, 037-0042518-8, 037-0043567-4, 037-0043577-3, 097-0000334-7, 097-0010631-4, 037-0068994-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Cangrejo, municipio Villa Montellano, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de amparo núm. 01136-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Domingo Capellán del Rosario, Henry Iván Martínez y compartes, contra la sentencia No. 01136-2009, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez y el Lcdo. Edgar Franklyn Gell Martínez, abogados de la parte recurrente, Sucesores de María Martínez Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino y el Lcdo. Eusebio de la Rosa, abogados de la parte co-recurrida, sucesores de Lucrecio de la Rosa, señores Eusebio de la Rosa (a) Chuchi, Catalina de la Rosa (a) Senén, Blas de Jesús de la Rosa, Milagros Socorro de la Rosa (a) Güin, Natividad de la Rosa (a) Caridad, Felicita de la Rosa,

Enrique de la Rosa y Francisco Alberto de la Rosa (a) Matute;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 1ro de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la acción de amparo interpuesta por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, contra la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y los señores Eusebio de la Rosa, Catalina de la Rosa, Andrea Constanza de la Rosa, Blas de Jesús de la Rosa, Milagros Socorro de la Rosa, Natividad de la Rosa, Felicita de la Rosa, Enrique de la Rosa y Francisco Alberto de la Rosa, mediante la instancia de fecha 5 de noviembre de 2009, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de diciembre de 2009, la sentencia de amparo núm. 01136-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida, la presente acción por ser conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la acción en amparo impetrada por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán Del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez, representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Mauri (sic) Francisco Hidalgo, en contra de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y los señores Eusebio De La Rosa, Catalino (sic) De La Rosa, Andrea Constanza De La Rosa, Blas De Jesús De La Rosa, Milagros Socorro De La Rosa, Natividad De La Rosa, Felicita De La Rosa, Enrique De La Rosa, Francisco Alberto De La Rosa, por los motivos expresados en el cuerpo de la misma sentencia;* **Tercero:** *Declara libre de costas el proceso por la naturaleza del asunto”;*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, contra la sentencia de amparo núm. 01136-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que en ese sentido, en ocasión de la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, fue instaurado el Tribunal Constitucional, y quedó consagrada su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciéndose además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, que pone a cargo de la ley regular los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del

referido tribunal, en fecha 13 de junio de 2011, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día (15) de ese mismo mes y año, disponiendo expresamente dicha ley en el artículo 94 que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto este fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, cesando desde ese momento las funciones atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, incluyendo los casos en curso, en razón de que es de principio que las reformas introducidas a la constitución, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado, que si antes de dictarse decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, es promulgada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trata y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque el recurso del que está apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, era el procedente entonces contra las decisiones del juez del amparo, en la actualidad y a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional y no la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, contra la sentencia de amparo núm. 01136-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.